



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
Magistrada: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO

Arauca, Arauca, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado : 81001-2339-000-2020-00174-00
Naturaleza : Reparación directa
Accionante : Ana Alfonso Guerra y otros
Accionado : Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y Ecopetrol
Referencia : Inadmisión de la demanda

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de reparación directa incoada por Ana Alfonso Guerra y otros contra la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y Ecopetrol S.A. el 9 de octubre de 2020, con paso a Despacho el 30 de octubre de 2020.

Teniendo en cuenta que la demanda se presentó en vigencia de la Ley 1437 de 2011, esta –en concordancia con el Decreto 806 de 2020- será la normativa aplicable únicamente para el examen de admisión, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021¹. Para las actuaciones subsiguientes, esta última será la codificación por la que se rija el presente asunto.

Revisado el contenido de la demanda, el Despacho advierte:

¹ **ARTÍCULO 86:** Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

(...)

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

I) De conformidad con el artículo 73 del CGP, las personas que comparezcan a un proceso judicial deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado. Seguidamente, el artículo 74 ibídem señala que el poder especial deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario.

Con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, la presentación personal se vio sustituida por el envío del mensaje de datos del correo personal del demandante al apoderado donde se evidencie el envío del respectivo poder.

En el caso concreto, se observan dos poderes firmados. Uno a nombre de Ana Alfonso Guerra viuda de Puerta, Odalis Garcéz Guerra, Meiber Junin Garcés Guerra, Dolly LLamile Garcés Guerra, Yibi Garcés Guerra, Nulbis Ulsalide Garcés Guerra, Gerzan Aldemar Puerta Guerra, Lida Edistrudis Puerta Guerra, Manuel Guzmán Puerta Guerra y Frades Norberto Puerta Guerra y otro a nombre de Nila Santana de Quenza.

Ambos poderes fueron otorgados a los abogados Marcela J. Portillo Viana y Javier Castelblanco Castro, sin embargo, el abogado que presentó la demanda aduciendo actuar en representación de las mencionadas personas responde al nombre de Manuel S. Góngora Giraldo. En consecuencia, hay carencia absoluta de poder de este último para actuar en representación de los demandantes.

Así las cosas, el abogado firmante deberá allegar el poder debidamente conferido por todos los actores relacionados en la demanda con la enunciación clara e inequívoca de la labor que se le encomienda y las facultades de las que queda investido, de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

II) De conformidad con el numeral 7 del artículo 162 del CPACA, toda demanda de reparación directa debe contener la estimación razonada de la cuantía, en concordancia con el artículo 157 ibídem.

Así mismo, el parágrafo 6° del artículo 25 del CGP, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del CPACA², dispone que: *“Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar*

² En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda”

El cumplimiento de este requisito es de suma relevancia toda vez que es la forma que se ha previsto para evitar equívocos al momento de asumir la competencia por cualquiera de los cuatro factores definidos por el legislador. Tal exigencia no significa que la parte accionante deba acompañar desde el primer momento procesal -este es la presentación de la demanda- la prueba de la cuantía señalada, pero si implica que de manera razonable exponga el fundamento del valor estimativo de sus pretensiones.

El propósito de tal exigencia es que la suma fijada por el demandante no corresponda a un valor arbitrario y/o caprichoso al momento de presentar la demanda. En este sentido, el Consejo de Estado ha reiterado³ que la cuantía del proceso es un factor objetivo que se analiza al momento de la admisión de la demanda, por lo que siempre resultará siendo aquella que, de manera razonada, exponga el actor en el escrito de la demanda.

Descendiendo lo anterior al caso concreto, se encontró que los daños materiales enunciados por el actor obedecen a un cálculo aproximado realizado por el apoderado, sin ningún sustento probatorio que así lo acredite y no a un valor real del bien supuestamente ocupado por las entidades demandadas y las aludidas regalías.

Así mismo, señala que los daños extrapatrimoniales deberán calcularse con base en los criterios jurisprudenciales “*nacionales e internacionales*” y cuantifica en salarios mínimos la indemnización pretendida por cada uno de los demandantes, sin observancia de los topes correspondientes al supuesto daño irrogado, dependiendo quién lo sufre y la causa del mismo.

Por lo anterior, el medio de control se deberá adecuar a los parámetros fijados en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014 proferida por el Consejo de Estado y demás criterios establecidos sobre el particular, para determinar con claridad el valor de las pretensiones y el tipo de perjuicios alegados.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, providencia del 10 de diciembre de 2012, expediente nº 0896-2011.

III) De otro lado, en el acápite de pruebas aportadas por la parte demandante se relacionan unas imágenes que, si bien fueron allegadas como anexos, estas cuentan con una legibilidad muy deficiente, por lo que se solicitará a la parte actora que sean digitalizadas nuevamente con mayor calidad en la resolución.

IV) Según consta en el informe secretarial del 30 de octubre de 2020, la parte actora no cumplió con la carga prevista en el inciso 3° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, que reza: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”* Por lo anterior, con la subsanación de la demanda, el apoderado de la parte accionante deberá acreditar el cumplimiento del mencionado requisito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por Ana Alfonso Guerra y otros contra la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y Ecopetrol S.A., de conformidad con las razones expuesta en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término diez (10) días hábiles para subsanar la demanda de la forma indicada en la parte motiva y dar cumplimiento al requisito del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada